



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) en el caso que nos ocupa, no se ha configurado uno de los presupuestos para la configuración de la infracción imputada (es decir, que el Contratista haya ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato) (...)”.

Lima, 28 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4141/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Proceso Especial N° 079-2011-ME/UE-108, convocado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED, para la contratación de la consultoría de *“Elaboración del expediente técnico para la adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura Educativa de la IE 15513 Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en el distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 21 de julio de 2011, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108- PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó el Proceso Especial N° 079-2011-ME/UE-108, para la contratación de la consultoría *“Elaboración del expediente técnico para la adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura Educativa de la IE 15513 Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en el distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura”* con un valor referencial de S/ 632,075.50 (seiscientos treinta y dos mil setenta y cinco con 50/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el

¹ Obrante a folio 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Decreto de Urgencia N° 004-2009² “Programa Nacional de las Instituciones Públicas Educativas Emblemáticas y Centenarias”; así como por la Resolución Ministerial N° 0318-2010-ED del 25 de octubre de 2010³ “Incorporación a instituciones educativas públicas al Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias”; y de manera supletoria por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2009-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de julio de 2011, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, ese mismo día, se otorgó la buena pro a la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS SAC, por el mismo monto del valor referencial.

El 26 de agosto de 2011, la Entidad y la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS SAC, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS⁴, en adelante **el Contrato**, con un plazo de ejecución de ciento cinco (105) días calendario.

2. Mediante Oficio N° 388-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA⁵ y formulario de solicitud de aplicación de sanción, presentados el 24 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 949-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC⁶ del 24 de octubre de 2018, señalando principalmente lo siguiente:

² Artículo 3.- Alcances de la Exoneración

El presente Decreto exonera de la realización del proceso de selección, debiendo observarse la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento en todo lo correspondiente a la etapa de planeamiento y programación de las adquisiciones y contrataciones, así como la formalización del contrato y ejecución contractual.

³ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/148565/_0318-2010-ED_-_19-11-2012_10_29_54_-RM-0318-2010-ED.pdf?v=1590769753

⁴ Obrante a folio 20 al 24 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 7 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

- a) El 26 de agosto de 2011, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato, con un plazo de ejecución de ciento cinco (105) días calendario.
- b) Mediante Carta Notarial N° 327-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA diligenciada el 21 de agosto de 2017, se comunicó que el Contratista no cumplió con levantar las observaciones al expediente técnico completo, otorgándole el plazo no mayor de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- c) A través del Informe N° 581-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EPP-VHP del 16 de octubre de 2017, se comunicó que el Contratista no cumplió con lo solicitado a través de la Carta Notarial N° 327-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA; asimismo, que ha acumulado el monto máximo de penalidad. Por lo tanto, señaló que el Contratista incurrió en dos causales de resolución por incumplimiento.
- d) Mediante la Carta Notarial N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 30 de noviembre de 2017, diligenciada el 1 de diciembre del mismo año, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato.
- e) Señaló que la resolución del Contrato fue comunicada al Contratista el 1 de diciembre de 2017, por lo tanto, tenía hasta el 26 del mismo mes y año para someter la controversia a conciliación o arbitraje; esto es, quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución contractual. Al respecto, el 18 de diciembre de 2017, el Contratista solicitó una primera audiencia de conciliación para el 27 de diciembre de 2017 en el Centro de Conciliación San Antonio. Posteriormente, solicitó una segunda audiencia de conciliación la cual fue programada para el 22 de enero de 2018.
- f) El 5 de octubre de 2018, a través del Acta de Conciliación N° 060-2018, se dejó constancia que las partes no llegaron a adoptar ningún acuerdo, por lo tanto, se dio por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01⁷, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Por Decreto del 17 de diciembre de 2020⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. A través del Decreto del 21 de diciembre de 2020⁹, se dispuso tener por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
6. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de diciembre de 2020¹⁰ ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, solicitando principalmente la suspensión del procedimiento administrativo sancionador,

⁷ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01.

⁸ Obrante a folio 686 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 691 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 695 a 696 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

hasta que se emita el laudo arbitral que resuelva la controversia derivada de la resolución del Contrato.

7. Por Decreto del 14 de enero de 2021¹¹, se tuvo por apersonado al presente procedimiento sancionador al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2021¹², a fin que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

“(…)

AL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED

Sírvase informar si la resolución del Contrato N° 0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS del 26 de agosto de 2011 (Proceso Especial N° 079-2011-ME/UE-108), ha quedado consentida, o ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje; de ser el caso, indicar su estado situacional, debiendo remitir copia de la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

La información requerida deberá ser presentada a este Tribunal en el plazo de tres (3) días hábiles, atendiendo a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos. (...).”

9. A través del Oficio N° 000262-20221-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS¹³ del 8 de abril de 2021, presentado el 9 de ese mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad señaló que el Contratista interpuso un proceso arbitral (Expediente N° I245-2019), el cual tiene como una de sus pretensiones la declaración de nulidad de la resolución del Contrato. Asimismo, comunicó que el último acto procesal fue la Resolución N° 36¹⁴ del 11 de marzo de 2021.

¹¹ Obrante a folio 722 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 721 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 737 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 740 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

10. Mediane Decreto del 13 de abril de 2021¹⁵, se dejó a consideración de la Sala, el Oficio N° 000262-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS remitido por la Entidad.
11. A través del Acuerdo N° 0007-2021-TCE-S1 del 14 de abril de 2021¹⁶, la Primera Sala del Tribunal resolvió lo siguiente:

“(…)

1. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.** con R.U.C. N° **20503563704**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, **suscrito en el marco del Proceso Especial N° 079-2011-ME/UE-108**, para la contratación de la consultoría de “Elaboración del expediente técnico para la adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura Educativa de la IE 15513 Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en el distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura”, convocado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108- PRONIED.
2. **SUSPENDER** el plazo de prescripción de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Contratista y/o el Tribunal Arbitral Ad Hoc respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.
3. Poner el presente Acuerdo en conocimiento de la Entidad, el Contratista, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral, ya sea por haberse emitido el laudo o por haber concluido ante la falta de impulso de las partes.
4. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.

(…)”.

¹⁵ Obrante a folio 761 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 723 a 735 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

12. Mediante escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2021¹⁷ en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista remitió copia del laudo arbitral y solicitó el archivo definitivo del expediente.
13. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2021¹⁸, **i)** se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n presentado por el Contratista, **ii)** se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la señora Tatiana Meza Loarte (secretaria arbitral Ad Hoc); al señor Eric Franco Regio¹⁹, (presidente del Tribunal Arbitral), a los señores José Luis Vilela Proaño²⁰ y Carlos Villacorta Lizárraga²¹, (en su calidad de árbitros), para que informen a este Colegiado si existe alguna solicitud de interpretación, integración, corrección y aclaración pendiente de resolver, y si existe alguna demanda de anulación de laudo en trámite o, de lo contrario, si el laudo arbitral del 30 de julio de 2021, se encuentra consentido, y **iii)** se dejó a consideración de la sala la solicitud de archivo del expediente administrativo.
14. Mediante escrito s/n del 2 de setiembre de 2021²², presentado el 3 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Eric Franco Regio, (presidente del Tribunal Arbitral) indicó lo siguiente:
- El Tribunal Arbitral expidió el 29 de julio de 2021 el laudo arbitral.
 - La Entidad formuló recurso contra el laudo arbitral el 20 de agosto de 2021.
 - Mediante Resolución N° 40 del 25 de agosto de 2021 corrió traslado al Contratista para que en el plazo de 15 días absuelva el traslado.
 - Por lo que, emitirá su pronunciamiento con la absolución del Contratista o no en el plazo de 15 días hábiles posteriores al 16 de setiembre de 2021.
15. Mediante escrito s/n del 2 de setiembre de 2021²³, presentado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Tatiana Meza Loarte (secretaria Arbitral Ad Hoc) indicó lo mismo que el señor Eric Franco Regio, (presidente del Tribunal Arbitral).

¹⁷ Obrante a folio 762 a 801 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folio 802 del expediente administrativo.

¹⁹ Notificado el 2 de setiembre de 2021 con la Cédula de Notificación N° 64373/2021.TCE (Folio 805 a 806 del expediente administrativo).

²⁰ Notificado con la Cédula de Notificación N° 64374/2021.TCE (Folio 803 a 804 del expediente administrativo).

²¹ Notificado el 2 de setiembre de 2021 con la Cédula de Notificación N° 64375/2021.TCE (Folio 807 a 808 del expediente administrativo).

²² Obrante a folio 810 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folio 812 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

16. Mediante escrito s/n del 6 de setiembre de 2021²⁴, presentado el 7 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista informó que efectivamente existe una solicitud de rectificación del laudo, respecto a puntos diferentes a la resolución del Contrato y que no modifica la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral, por lo que solicitó el archivo definitivo del expediente.
17. Mediante Oficio N° 000479-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS del 6 de setiembre de 2021²⁵, al cual se adjuntó el Oficio N° 5319-2021-MINEDU-PP²⁶ del 25 de agosto de 2021, presentados el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 25 de agosto de 2021 indicando que han presentado una solicitud de rectificación y/o corrección respecto de los puntos resolutivos N° 5 y 6 del laudo arbitral.
18. Mediante escrito s/n²⁷ del 20 de setiembre de 2021, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista remitió la Resolución N° 42²⁸, en la cual se resuelve la solicitud de rectificación y/o corrección del laudo formulado por la Entidad.
19. Mediante Decreto del 15 de noviembre de 2021²⁹, se requirió a los integrantes del Tribunal Arbitral, así como a la Entidad que informen a este Colegiado, si existe alguna demanda de anulación de laudo en trámite o, de lo contrario, si el laudo arbitral se encuentra consentido.
20. Mediante escrito s/n del 12 de abril de 2022³⁰, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista nuevamente solicitó el archivo definitivo del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folio 814 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 816 del expediente administrativo.

²⁶ Obrante a folio 817 del expediente administrativo.

²⁷ Obrante a folio 821 del expediente administrativo.

²⁸ Obrante a folio 822 al 825 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folio 826 al 827 del expediente administrativo.

³⁰ Obrante a folio 829 a 830 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

21. Mediante Oficio N° 000923-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS del 17 de junio de 2022³¹ al cual se adjuntó el Oficio N° 4637-2022-MINEDU/PP³², presentados el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con el Decreto del 15 de noviembre de 2021 e indicó que el proceso arbitral se encuentra concluido y que a la fecha no se ha notificado a la Procuraduría de la Entidad alguna anulación del laudo arbitral.
22. Mediante Decreto del 23 de junio de 2022³³, se dispuso el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para emitir pronunciamiento, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
23. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022³⁴, se requirió lo siguiente:

A la señora Tatiana Meza Loarte, en su calidad de secretaria Arbitral Ad Hoc; al señor Eric Franco Regio, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, a los señores José Luis Vilela Proaño y Carlos Villacorta Lizárraga, en su calidad de árbitros:

- *Sírvase confirmar la veracidad de la Resolución N° 42, del 16 de setiembre de 2021, rectificación del laudo arbitral formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, enviado al Tribunal del OSCE, por la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.*
- *Sírvase remitir copia legible de la rectificación del laudo arbitral que obra en su despacho arbitral.*
- *Asimismo, sírvase informar a este Colegiado si existe alguna demanda de anulación interpuesta contra el laudo arbitral de fecha 30 de julio de 2021, o si de lo contrario, el referido laudo arbitral ha quedado consentido, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.*

(...)

AL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED

- *Sírvase confirmar la veracidad de la Resolución N° 42, del 16 de setiembre de 2021, rectificación del laudo arbitral formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, enviado al Tribunal del OSCE, por la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.*

³¹ Obrante a folio 832 del expediente administrativo.

³² Obrante a folio 833 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folio 834 del expediente administrativo.

³⁴ Obrante a folio 874 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

- *Sírvase remitir copia de la rectificación del laudo que le fuese notificado por el Tribunal Arbitral.*

*Asimismo, sírvase informar a este Colegiado si existe alguna demanda de anulación interpuesta contra el laudo arbitral de fecha 30 de julio de 2021, o si de lo contrario, el referido laudo arbitral ha quedado consentido, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.
(...)”.*

24. Mediante Oficio N° 2/2022³⁵, presentado el 19 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Eric Franco Regio, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral remitió la información solicitada con el Decreto de 12 de setiembre de 2022, confirmando la veracidad de la Resolución N° 42 del 16 de setiembre de 2021, rectificación del laudo arbitral.
25. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2022³⁶, el Colegiado solicitó lo siguiente:

“(...)”

Al señor Eric Franco Regio, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral:

1. *Al respecto, de la verificación de la ficha SEACE del procedimiento de selección, **no se advierte** la publicación de la Resolución N° 42 del 16 de setiembre de 2021, respecto de la rectificación del laudo arbitral formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, por lo que se solicita brindar información al respecto, conforme lo indica el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)”.

26. Mediante Oficio 3/2022 del 28 de setiembre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, el señor Eric Franco Regio, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, cumplió con remitir lo solicitado con el Decreto del 26 de setiembre de 2022.

³⁵ Obrante a folio 877 del expediente administrativo.

³⁶ Siendo notificado el 27 de setiembre de 2022 con la Cédula de Notificación N° 60160/2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 1 de diciembre de 2017; dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017, en adelante **el Reglamento modificado**, normas vigentes en la fecha de comisión de la infracción imputada.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Revisado el caso, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el Contratista; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido el hecho cuestionado.

Normativa aplicable

6. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento de sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3268-2022-TCE-S1

obligaciones contractuales.

7. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la **Ley y el Reglamento modificado**, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se habría producido el **1 de diciembre de 2017**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de determinar si le Contratista incurrió en responsabilidad administrativa y, según corresponda, la sanción administrativa que se deba imponer.
8. Sin perjuicio de ello, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **21 de julio de 2011**, cuando se encontraba vigente **la Ley y su Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

Naturaleza de la infracción.

9. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3268-2022-TCE-S1

- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 10.** Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 44 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
- 11.** A su vez el artículo 168 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, en los casos que el contratista:
- i. incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello,
 - ii. haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
 - iii. paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 12.** Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.

Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Por otra parte, también precisaba que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

13. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (15 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción.

14. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Contratista.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

15. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, por las razones señaladas en el numeral precedente.
16. Sobre el particular, mediante el Informe N° 949-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC³⁷ del 24 de octubre de 2018, la Entidad refirió que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales y por haber incurrido en monto máximo de penalidad.
17. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 327-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA³⁸ del 18 de agosto de 2017, diligenciada el 21 del mismo mes y año por la Notaria Roció Calmet Fritz, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

³⁷ Obrante a folio 7 al 12 del expediente administrativo.

³⁸ Obrante a folio 50 y 51 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

correspondientes a observaciones al expediente técnico, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, tal como se reproduce a continuación:

Doc. Calmet Fritz - Notaría de Lima Folio N° 00437

PERÚ Ministerio de Educación Programa Nacional de Infraestructura Educativa Oficina General de Administración

Lima, 18 AGO. 2017

CARTA NOTARIAL N° 327 -2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA

Señores
JULIO WILLIAM CHUNG RIOS
MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO
Representantes Legales
CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.
Av. 28 de Julio N° 757 - Piso 10 - Miraflores - Lima.
Presente.

ASUNTO : Apercebimiento de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones esenciales derivadas del contrato N° 067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS, "Contratación de una consultoría para la elaboración del expediente técnico para la adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la IE 15513 Nuestra Señora de Guadalupe Paríñas - Talara - Piura"

REFERENCIA: a) Memorándum N° 4441-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
b) Informe N° 376-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEP-VHG
Expediente N° 51078-2016.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual la Unidad Gerencial de Estudios y Obras de la Entidad, en su calidad de área usuaria, señala que de acuerdo a lo informado en el documento de la referencia b), su representada, a la fecha no ha cumplido con la presentación del producto materia del contrato de la referencia.

Sobre el particular, en el documento de la referencia b), se ha señalado que la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, ha comunicado las observaciones al Expediente Técnico Completo (producto final de la consultoría contratada), habiéndosele reiterado para que cumpla con levantar las observaciones, sin que a la fecha, su representada haya cumplido con hacerlo.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del contrato suscrito, y de lo señalado en los artículos 40° y 44° de la ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y al artículo 169° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EP, aplicables a la relación contractual vigente, se le requiere tomar en consideración el pronunciamiento emitido por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras de la Entidad, e instarle al cumplimiento de lo establecido en el Contrato N° 067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, bajo apercebimiento de resolver el referido contrato, por incumplimiento imputable a su representada.

Finalmente, en caso ocasionen perjuicio a nuestra Entidad, al impedir el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación evaluaremos las acciones legales para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en agravio del Estado.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente;

Abog. Diego E. Tolmos Saponara
Jefe de la Oficina General de Administración
PRONIED

CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.
RECIBIDO
21 AGO 2017
Hoy a las 9:30 AM
LA RECEPCIÓN DE ESTE NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

CERTIFICO QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL Y SUS ANEXOS EN CUATRO FOLIOS HA SIDO DILIGENCIADO EL DIA 21/08/2017 A LAS 09:56 HORAS HABIENDONOS CONSTITUIDO EN UNA OPORTUNIDAD A LA DIRECCION INDICADA SIENDO RECEPCIONADA POR UNA PERSONA FEMENINO QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADA DE LA EMPRESA DESTINATARIA QUIEN AL ENTERARSE DEL CONTENIDO SELLO EL PRESENTE CARGO EN SEÑAL DE RECEPCION LIMA 21 DE AGOSTO DEL 2017

INTERVIENE EN CALIDAD DE TESTIGO RAL RAMOS DIAZ IDENTIFICADO CON DNI 07195606

Doc. Calmet Fritz - Notaría de Lima

18. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA³⁹ del 30 de noviembre de 2017, diligenciada el 1 de diciembre del mismo año por la Notaría Rocío Calmet Fritz, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales y por haber incurrido en monto máximo de penalidad, dicho documento se muestra a continuación:

³⁹ Obrante a folio 197 y 198 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

PERÚ Ministerio de Educación Viceministerio de Gestión Institucional Programa Nacional de Infraestructura Educativa Oficina General de Administración Tribunal de Contrataciones del Estado

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 30 NOV. 2017

CARTA NOTARIAL N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA

Señores
JULIO WILLIAM CHUNG RIOS
MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO
Representantes Legales
CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.
Av. 28 de Julio N° 757-Piso 10 - Miraflores - Lima

Presente.

Asunto : Resolución de Contrato por máxima penalidad e incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Referencia : Contrato N°0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS Expediente N°45654-2017 y N°51078-2017

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada suscribió contrato con PRONIED para la prestación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico para la "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. 15513 Nuestra Señora de Guadalupe Pariñas - Talara - Piura".

En ese sentido, es necesario indicarle que mediante Memorandum N°6298-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, en su calidad de área usuaria y técnica, solicita se proceda con la Resolución del Contrato N°0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS, para lo cual remite adjunto el Informe N°531-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EPP-VHG, donde se sustenta la causal de resolución por haber alcanzado la máxima penalidad e incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del Contratista a pesar de haber sido requerido.

Al respecto, mediante Informe N°1406-2017-MINEDU-VMGI PRONIED /OGA-UA-CEC, la Unidad de Abastecimiento ha realizado el cálculo de la penalidad incurrida por su representada hasta la fecha habiendo alcanzado el máximo de la penalidad por mora y conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones - Decreto Supremo N° 184-2008-EF artículo 169 "(...) No será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)"; sin embargo, resulta necesario indicar que de manera reiterada se ha apercibido a su representada para que cumpla con ejecutar las prestaciones materia del contrato.

De acuerdo a lo expuesto, se **RESUELVE EL CONTRATO N°0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

Abog. Patricia Figueroa Valderama
Jefe de la Oficina General de Administración
PRONIED

CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.
RECIBIDO
01 DIC 2017
Hrs. 2:45 PM
LA RECEPCIÓN DE ESTE NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD



19. Conforme a lo antes expuesto, se aprecia que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado las cartas que contienen el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y su decisión de resolver el Contrato, respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento.
20. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

dicha decisión quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

21. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
22. Así, el artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente.
23. Asimismo, el artículo 170 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.
24. Sobre el tema, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022 en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:
 - Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
 - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento

25. En el presente caso, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato el 1 de diciembre de 2017, mediante Carta Notarial N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 30 de noviembre de 2017; en ese sentido, aquél contaba con plazo de quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual, para solicitar que la misma se someta a arbitraje o conciliación, plazo que vencía el **27 de diciembre de 2017**.
26. Al respecto, el 18 de diciembre de 2017, el Contratista solicitó una audiencia de conciliación⁴⁰ en el Centro de Conciliación San Antonio, programado para el **27 de diciembre de 2017**. Posteriormente, el 8 de enero de 2018, solicitó una segunda audiencia⁴¹ de conciliación la cual fue programada para el **22 de enero de 2018**.
27. El **5 de octubre de 2018**, a través del Acta de Conciliación N° 060-2018⁴², se dejó constancia que las partes no llegaron a adoptar ningún acuerdo, por lo tanto, se dio por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliatorio.
28. Asimismo, en el marco de la presentación de descargos, el Contratista solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, aludiendo que la controversia relacionada a la resolución del Contrato fue sometida a un proceso arbitral iniciado el **26 de octubre de 2018** (Expediente Ad Hoc N° 1245-2019), por lo que la resolución del Contrato aún no se encontraría consentida o firme. Además, el Contratista adjuntó el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 30 de octubre de 2019.
29. Por lo tanto, en mérito a ello, el 14 de abril de 2021, la Primera Sala del Tribunal emitió el Acuerdo N° 0007-2021-TCE-S1 del 14 del mismo mes y año, a través del cual acordó suspender el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Contratista hasta que el Tribunal del OSCE tome conocimiento de lo

⁴⁰ Obrante a folio 262 del expediente administrativo.

⁴¹ Obrante a folio 266 del expediente administrativo.

⁴² Obrante a folio 267 a 270 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

resuelto en el proceso arbitral (Expediente Ad Hoc N° 1245-2019), a cargo del Tribunal Arbitral Ad hoc. Asimismo, se dispuso la suspensión del plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 30.** Sobre el particular, mediante escrito s/n del 12 de agosto de 2021, presentado el 13 del mismo mes y año, el Contratista remitió el laudo arbitral del 30 de julio de 2021⁴³, emitido por el Tribunal arbitral, en el que se resolvió, entre otros, lo que se cita principalmente a continuación:

⁴³ Obrante a folio 765 a 801 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Tribunal Arbitral
Eric Franco Regio (Presidente),
José Luis Vilela Proaño y
Carlos Villacorta Lizárraga

CASO ARBITRAL: Chung & Tong Ingenieros -
PRONIED

Arbitraje seguido entre

CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.

(Demandante)

y

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - UE 108

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

(Demandada)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Eric Franco Regio (Presidente)

José Luis Vilela Proaño

Carlos Villacorta Lizárraga

Secretaría Arbitral

Tatiana Meza Loarte

70. El 21 de agosto de 2017, la Entidad, con la Carta Notarial N° 327-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA, otorgó un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

71. Con las Cartas N° 05-CHT/IENSG-2017, N° 06-CHT/IENSG-2017 y N° 06-CHT/IENSG-2017, el Demandante absolvió las observaciones.

72. Con los Informes N° 531-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA y N° 1406-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA-UAC-CEC, la Entidad concluye que el Consultor incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y que ha superado el máximo de la penalidad por lo que mediante la Carta Notarial N° 441-2017-MINEDU/VGMI/PRONIED/OGA resolvió el Contrato.

73. Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal, refiere que, a pesar de haber otorgado la conformidad del Cuarto Entregable, el expediente de las especialidades tiene una serie de deficiencias que resultan imposible realizar la compatibilización final entre los documentos para poder entregar la conformidad al Quinto Entregable.

74. Respecto a la Tercera Pretensión Principal, manifiesta que el Contrato se resolvió mediante la Carta Notarial N° 441-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA debido a que el Consultor superó el máximo de penalidades.

75. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal señala que corresponde considerar el máximo de penalidad en la liquidación correspondiente y que una vez dilucidada la controversia se realizará la devolución de garantías en caso corresponda.

76. Concluye ofreciendo medios probatorios.

Fijación de Puntos Controvertidos

77. Con la Resolución N° 08 de fecha 03 de febrero de 2020 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el Consultor cumplió con sus obligaciones contractuales relativas a la presentación del Cuarto Entregable ("Expediente Técnico a Nivel Especialidades") y Quinto Entregable ("Expediente técnico completo") del Expediente Técnico, conforme al Contrato; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar al Consultor la suma ascendente a S/ 158,018.87 (Ciento cincuenta ocho mil dieciocho y 87/100 Soles).

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que las observaciones de la Entidad al Quinto Entregable ("Expediente Técnico completo") del Expediente Técnico formuladas por el denominado "Equipo de Control de Calidad" de la Entidad, son inválidas y/o ineficaces y/o inexigibles conforme a los términos y alcances del Contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato pretendida por la Entidad a través de la carta notarial N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA recibida por el Consultor el 1 de diciembre de 2017.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral liquide el Contrato; en consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devolver al Consultor las garantías de fiel cumplimiento y/o de adelantos que estuvieran en poder de la Entidad a la fecha de emisión del Laudo respectivo.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad resarcir al Consultor por los daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados.

Otras actuaciones arbitrales

78. Con fecha 21 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Informe de Hechos y Sustentación de Posiciones, con la presencia de ambas partes.
79. Mediante la Resolución N° 33 de fecha 05 de enero de 2021, se tuvo por cumplido la presentación de alegatos de las partes.
80. Con fecha 04 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de las partes y se otorgó un plazo de quince días hábiles para que presenten un escrito de conclusiones finales.
81. La Resolución N° 38 de fecha 16 de abril de 2021, declaró que el presente proceso se encuentra expedito para laudar y que el laudo será emitido en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución.
82. En la fecha, se procede a laudar.

Del análisis de los puntos controvertidos

83. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, Chung & Tong Ingenieros S.A.C. presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Ministerio de Educación cumplió dentro del plazo con presentar la contestación de su demanda; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos, y han tenido la oportunidad de presentar sus informes orales; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
84. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de

Página 11 de 37

147. Ahora bien, el Tribunal Arbitral ya ha determinado que la resolución contractual operada por la Entidad es inválida y no resulta eficaz para las partes. En tal sentido, y de asumirse una decisión bajo esos alcances conllevaría a que el contrato estuviese vigente y sus prestaciones, de ambas partes, exigibles, sin embargo, se aprecia de lo expuesto por el contratista durante la ejecución del quinto entregable que, éste habría aceptado subsanar aun de buena fe observaciones que no consideraba eran de su responsabilidad en lugar de realizar la incorporación de sus discrepancias respecto al cumplimiento absoluto de sus obligaciones contractuales, y por el contrario, manteniendo conjuntamente con la Entidad el status de incertidumbre jurídica durante los años posteriores, deviniendo este mutuo comportamiento dilatorio en consecuencia evidente de terminar siendo el objeto de la contratación inejecutable frente a los cambios normativos constructivos que han impedido en la actualidad aceptar que el quinto entregable pueda ser subsanado o tenido por cumplido.

148. El Principio de Eficiencia recogido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicable a este caso) establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

149. En ese sentido, el Tribunal Arbitral, sin dejar de reconocer que la Entidad no formuló las observaciones en forma precisa en el requerimiento previo para la resolución del Contrato, lo que constituye un requisito formal imperativo, señalado en el artículo 169 del Reglamento, que conlleva a que no pueda ampararse la resolución contractual efectuada por el incumplimiento imputable al Contratista; no puede soslayar el hecho de que han existido conductas de ambas partes que impiden la satisfactoria culminación del expediente técnico.

150. En efecto, si bien el Tribunal Arbitral ya ha determinado que la resolución contractual operada por la Entidad es inválida y no resulta eficaz para las partes; no obstante, de asumirse una decisión bajo esos alcances conllevaría a que el contrato estuviese vigente y sus prestaciones, de ambas partes, exigibles; a pesar de que, tal como se ha evidenciado, las partes no desean continuar con la ejecución del Contrato – prueba de ello, es la resolución de este.

151. En esa línea, las partes han tenido conductas que conllevan a que el Tribunal Arbitral declare que el contrato está resuelto, extremo que asume en aplicación de la necesidad de dar una solución a la controversia surgida entre las partes por ese concepto, de modo que se constituye ésta en una materia implícita sometida a decisión del Colegiado; y en razón de que las circunstancias anotadas impiden atribuir responsabilidad específica a una sola de ellas, ya que en el comportamiento de ambas se aprecia que han generado situaciones que han imposibilitado que el servicio se ejecute en el modo y plazo propio del contrato y de sus términos.

152. En este orden de ideas, la resolución efectuada por la Entidad no surte efecto, sin perjuicio

Página 27 de 37

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

Tribunal Arbitral
Eric Franco Regio (Presidente),
José Luis Vilela Proaño y
Carlos Villacorta Lizárraga

del criterio expresado en el párrafo anterior que dispone que la resolución del contrato permanezca.

153. A continuación, el Colegiado decide analizar el siguiente punto controvertido:

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que las observaciones de la Entidad al Quinto Entregable ("Expediente Técnico completo") del Expediente Técnico, formuladas por el denominado "Equipo de Control de Calidad" de la Entidad, son inválidas y/o ineficaces y/o inexigibles conforme a los términos y alcances Proceso Especial No. 0079-2011-ED/UE 108 y del Contrato.

154. Este punto controvertido está vinculado a la Segunda Pretensión Principal de la demanda. El Demandante ha sostenido que el Quinto Entregable correspondía únicamente a la entrega los metrados y presupuestos pues el resto de la documentación ya había sido aprobado por el Cuarto Entregable por lo que las observaciones señaladas por el Equipo no resultan válidas.

155. En esa línea, refiere que los metrados y presupuestos fueron aprobados mediante el Informe N° 076-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEP-HUTH⁴⁴ (enviado con el Oficio No. 3066-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO)⁴⁴ suscrito por el Especialista de Costos de la Entidad, Ing. Hugo Joel Torres Hidalgo (CIP No. 101263) que indica:

2.3 Por lo que, el suscrito en mérito al cumplimiento total del levantamiento de observaciones que derivan del Acta de Revisión N° 01, que emana desde la primera revisión en lo referente a la especialidad de metrados, costos y presupuestos que forman parte del expediente Técnico de la referencia, se da la "CONFORMIDAD" a la especialidad respectiva, emitiéndose el Acta respectiva la misma que se adjunta.

III. **CONCLUSIONES**

3.1 El Valor Referencial asciende a un monto de S/ 15'319.309.13 (quince millones trescientos diecinueve mil trescientos nueve con 13/100 nuevos soles), son precios unitarios al 31 de marzo de 2015 y un plazo de ejecución de 330 días calendario, el mismo que cuenta con la conformidad del suscrito en la especialidad de metrados, costos y presupuestos, procediéndose a su visado y referendado correspondiente.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

ING. HUGO JOEL TORRES HIDALGO
Especialista de Costos
CIP N° 101263



EL TRIBUNAL ARBITRAL EN DERECHO LAUDA:

PRIMERO: FUNDADA en parte la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución del Contrato dispuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa mediante la carta notarial N° 441-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA notificada el 1 de diciembre de 2017; sin perjuicio de mantener la resolución del Contrato conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C., conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral; y, en consecuencia, no corresponde declarar que las observaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa formuladas por el denominado "Equipo de Control de Calidad" son inválidas y/o ineficaces y/o inexigibles.

TERCERO: FUNDADA en parte la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, declarar que Chung & Tong Ingenieros S.A.C. cumplió con sus obligaciones contractuales relativas a la presentación del Cuarto Entregable ("Expediente Técnico a Nivel Especialidades") e INFUNDADO en los demás extremos conforme a las consideraciones previamente expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C. conforme a las consideraciones previamente expuestas en el presente Laudo Arbitral.

QUINTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura Educativa el pago por los supuestos daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados.

SEXTO: INFUNDADAS la Duodécima Pretensión Principal de la demanda y la Pretensión Accesoría a las Pretensiones Principales de la reconvencción; y, en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido; y, en consecuencia, se ordena al Programa Nacional de Infraestructura Educativa que restituya al

Página 36 de 37

31. Como puede advertirse en dicho laudo, el Tribunal Arbitral, resolvió, entre otros aspectos, **declarar fundada en parte la tercera pretensión principal del Contratista**, en consecuencia, declaró **dejar sin efecto la resolución de contrato llevada a cabo por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 441-2021-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 1 de diciembre de 2017.**
32. No obstante, según lo manifestado por el Tribunal Arbitral y la Entidad, ésta última, presentó solicitud de rectificación y/o corrección respecto del quinto y sexto punto resolutivo del laudo arbitral. Al respecto mediante escrito s/n del 2 de setiembre de 2021⁴⁴ el señor Eric Franco Regio, (presidente del Tribunal Arbitral) indicó que mediante la Resolución N° 40 del 25 de agosto de 2021 corrió traslado

⁴⁴ Obstante a folio 810 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

al Contratista para que en el plazo de 15 días absuelva el traslado de ser el caso absuelva el traslado.

Así, de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, se ha previsto que:

“(…)

*a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **rectificación de cualquier error** de cálculo, de transcripción, **tipográfico** o informático o de naturaleza similar.*

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”. (Sic).

33. Es oportuno mencionar que, según el numeral 2 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, “**la rectificación**, interpretación, integración y exclusión **formará parte del laudo**. Asimismo, el numeral 1 del artículo 59 de dicha norma señala que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

34. Al respecto, fluye de los antecedentes que mediante escrito s/n del 20 de setiembre de 2021, el Contratista envió la Resolución N° 42 del 16 de setiembre de 2021 [resolución de rectificación y/o corrección del laudo arbitral]; resolución que también ha sido enviada y corroborada por el señor Eric Franco Regio⁴⁵, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral [folio 878 a 881 del expediente administrativo]; al respecto, el Tribunal Arbitral ad hoc, resolvió lo siguiente:

⁴⁵ Información enviada ante el ante el requerimiento de información solicitado con el Decreto de 12 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

IV. DE LA ABSOLUCIÓN FORMULADO POR EL CONSULTOR 14. El Consultor mediante la absolución, coincide en lo solicitado por la Demandada. V. ANÁLISIS 15. Fijada la posición de las partes, corresponde al Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto a lo indicado por la Entidad. 16. El primer error cuya corrección solicita es en el quinto resolutivo cuando se consigna el término "NFUNDADA" debiendo decir "INFUNDADA". Al respecto, se advierte que, en efecto, se incurrió en un error material cuando: DICE: "QUINTO: NFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura Educativa el pago por los supuestos daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados". DEBE DECIR: "QUINTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura Educativa el pago por los supuestos daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados". 17. Asimismo, la Entidad refiere que se incurrió en error tipográfico en el sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral al consignar la Duodécima Pretensión Principal y las Pretensiones Accesorias a la reconvención cuando no hay referencia de dichas pretensiones. Sobre ello, el Colegiado advierte que se incurrió en error material cuando: DICE: "SEXTO: INFUNDADAS la Duodécima Pretensión Principal de la demanda y la Pretensión Accesorias a las Pretensiones Principales de la reconvención; y, en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido; y, en consecuencia, se ordena al Programa Nacional de Infraestructura Educativa que restituya al Demandante la suma de S/ 12,230.50 (Doce mil doscientos treinta con 50/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,571.25 (Dos mil quinientos setenta y uno con 25/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaría Arbitral". DEBE DECIR: "SEXTO: DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido; y, en consecuencia, se ordena al Programa Nacional de Infraestructura Educativa que restituya al Demandante la suma de S/ 12,230.50 (Doce mil doscientos treinta con 50/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,571.25 (Dos mil quinientos setenta y uno con 25/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaría Arbitral". Por lo que, SE RESUELVE:	PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de rectificación formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa y, en consecuencia, corregir donde: DICE: "QUINTO: NFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura Educativa el pago por los supuestos daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados". DEBE DECIR: "QUINTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por la empresa Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Nacional de Infraestructura Educativa el pago por los supuestos daños y perjuicios derivados de la mayor duración del Contrato y/o de los mayores alcances ejecutados". Asimismo, donde: DICE: "SEXTO: INFUNDADAS la Duodécima Pretensión Principal de la demanda y la Pretensión Accesorias a las Pretensiones Principales de la reconvención; y, en consecuencia, DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido; y, en consecuencia, se ordena al Programa Nacional de Infraestructura Educativa que restituya al Demandante la suma de S/ 12,230.50 (Doce mil doscientos treinta con 50/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,571.25 (Dos mil quinientos setenta y uno con 25/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaría Arbitral". DEBE DECIR: "SEXTO: DECLARAR que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido; y, en consecuencia, se ordena al Programa Nacional de Infraestructura Educativa que restituya al Demandante la suma de S/ 12,230.50 (Doce mil doscientos treinta con 50/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,571.25 (Dos mil quinientos setenta y uno con 25/100 Soles) más impuestos por concepto de los honorarios de la Secretaría Arbitral". SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución, forma parte integral del Laudo Arbitral de fecha 30 de julio de 2021 y conforme al artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, declarar el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.
---	---

35. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 42, se verifica que se trata de errores tipográficos, y no ha variado la decisión establecida en el laudo arbitral del 30 de julio de 2021; asimismo, es preciso mencionar que la decisión que adopte el tribunal arbitral a efectos de atender la solicitud de rectificación interpuesta por la Entidad, forma parte del laudo arbitral (contenido en la Resolución N° 42), y deberá ser debidamente notificada a las partes en el proceso arbitral. En tal sentido, **solo en ese momento, la decisión del Tribunal Arbitral será firme y producirá efectos jurídicos.**

Para ello, cabe mencionar que en el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley se ha previsto lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)”

45.9. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto.”

(El resaltado es agregado)

Así, a través de dicha disposición, ha quedado establecido que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, para lo cual, se ha previsto que la notificación correspondiente se efectúe de manera personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), ello para efectos de la eficacia de dicho laudo.

36. Ahora bien, según lo informado por el propio Contratista, el laudo arbitral del 30 de julio de 2021 ha sido notificado a las partes, de manera personal, así como en la plataforma del SEACE.
37. Asimismo, se aprecia que, el 27 del presente mes y año, se ha notificado a través del SEACE la Resolución N° 42 del 16 de setiembre de 2021 [resolución de rectificación y/o corrección del laudo arbitral].

A mayor abundamiento, se muestra la imagen obtenida del SEACE, donde se advierte la notificación del laudo y su resolución complementaria.

Contratista	20020163704 - CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.								
Descripción del contrato	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA U.E 108 - PROMED								
Valor Contratado	CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO PARA LA ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION PLURA								
Valor Contratado	521,462.00								
Centro de Administración de Resolución de Disputas									
Nro	Centro	Nomenclatura	Código de JRD	Fecha de Audiencia	Fecha de Registro del JRD	Nro Asesorías	Archivo Acta de Instalación	Archivo del Contrato Tripartito	Fecha de Documentación
No se encontraron Datos									
1 de 1									
Conciliaciones									
Nro	Solicitante	Centro de conciliación	Acta de conciliación				Fecha suscripción del Acta de Conciliación		
No se encontraron Datos									
1 de 1									
Arbitrajes									
Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Resoluciones Complementarias			
1	Contratista	Ad Hoc	30/10/2019	02/08/2021	30/07/2021	27/09/2022			
2	Contratista	Ad Hoc	30/10/2019	02/08/2021	30/07/2021	27/09/2022			
3	Contratista	Ad Hoc	30/10/2019	02/08/2021	30/07/2021	27/09/2022			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

38. En ese sentido, se verifica que el Tribunal Arbitral ha dejado sin efecto la resolución de contrato llevada a cabo por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 441-2021-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA.
39. Estando a ello, y considerando que lo dispuesto en un laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia (conforme lo disponía el artículo 231 del Reglamento), se tiene para el presente caso que, la resolución contractual efectuada por la Entidad, por causa atribuible al Contratista, no surte efectos jurídicos, conforme a lo concluido por el Tribunal Arbitral.
40. Por tanto, habiéndose determinado que no se ha validado la resolución del contrato efectuada por la Entidad, no es posible enmarcar los hechos materia de imputación con los elementos configurativos del tipo infractor, motivo por el cual, la conducta atribuida al Contratista no resulta ser pasible de sanción, de conformidad con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
41. En consecuencia, existen razones para considerar que, en el caso que nos ocupa, no se ha configurado uno de los presupuestos para la configuración de la infracción imputada (**es decir, que la Entidad haya resuelto el Contrato**), motivo por el cual, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato; infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20503563704)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108- PRONIED, resuelva el Contrato N° 0067-2011-ME/SG-OGA-UA-APS⁴⁶ del 26 de agosto de 2011, en el marco del Proceso Especial N° 079-2011-ME/UE-108, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.

⁴⁶ Obrante a folio 20 al 24 del expediente administrativo.